



# BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

MIÉRCOLES, 14 DE FEBRERO DE 1945

NUM. 45

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se conceden los beneficios de la Ley de 19 de abril de 1939 para la construcción de Viviendas Protegidas a las que construya para sus funcionarios el Canal de Isabel II.—Páginas 1276 y 1277.

##### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se autoriza la construcción de un buque aljibe de mil toneladas de carga.—Página 1277.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se modifica el de 5 de mayo de 1941 sobre construcción de ocho remolcadores de trescientos I. H. P.—Págs. 1277 y 1278.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se autorizan las obras de nuevos talleres de maquinaria en la Factoría de Cartagena.—Página 1278.

##### MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se autoriza para efectuar permuta con «Aeronáutica Industrial», Sociedad Anónima, de unas parcelas de terreno enclavadas en la ampliación del Aeródromo de Cuatro Vientos (Madrid).—Página 1278.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de enero de 1945 por el que se desarrolla la Base octava de la Ley para la reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944, y se fijan las retribuciones y plantillas del personal y asignaciones de material de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz y las subvenciones a estos últimos Juzgados.—Páginas 1278 a 1284.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se desarrollan los preceptos de la Base undécima de la Ley para la reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944, referentes al actual personal auxiliar de los Juzgados Municipales, y se determinan las pruebas de aptitud para su ingreso en los Cuerpos de Oficiales Habilitados y Personal Auxiliar.—Páginas 1284 a 1286.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Presidente del Tribunal Económico Administrativo Central don Luis Gabilán Plá.—Página 1286.

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Presidente del Tribunal Económico Administrativo Central a don César Cervera Cerezueta.—Página 1286.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Vocal del Tribunal Económico Administrativo Central a don Vicente Santamaría de Rojas.—Página 1286.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Vocal del Tribunal Económico Administrativo Central a don Ernesto Padín y Lorenzo.—Página 1286.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda a don Luis de Toledo Freire.—Página 1286.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se declara jubilado a don Aquilino Lois Barros.—Página 1287.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 2 de febrero de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola al ex Ministro de Agricultura, Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Cuesta.—Página 1287.

Otro de 2 de febrero de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola al Capitán General de Cartagena, Almirante don Francisco Basterreche y Díez de Bulnes.—Página 1287.

Otro de 2 de febrero de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola al Comisario general de Abastecimientos don Rufino Beltrán Vivier.—Página 1287.

Otro de 2 de febrero de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola al Presidente de la Excmo. Diputación Provincial de Vizcaya, don José Luis de Goyoaga y Escario.—Páginas 1287 y 1288.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 29 de enero de 1945 por las que se declara jubilados a los ex Guardias del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, que se mencionan.—Página 1288.

Otras de 2 de febrero de 1945 por las que se declara jubilados a los ex Cabos del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, que se citan.—Página 1288.

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

Ascensos.—Orden de 8 de febrero de 1945 por la que se asciende al empleo inmediato al Alférez Médico de Complemento don Joaquín Castellón Cerdón.—Página 1288.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

Orden de 6 de febrero de 1945 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, a don Ramón Cardenal Velázquez.—Páginas 1288 y 1289.

Otra de 6 de febrero de 1945 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de primera clase, a don Estanislao Urquijo Ussía, don Félix de Llanos y Torregila y don Emilio Ullastres Coste, y en la de plata de segunda clase, a don Julio Laborde Lansade.—Páginas 1289 y 1290.

Otra de 6 de febrero de 1945 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata de segunda clase, a don Leonardo Hernáiz Clavijo.—Página 1290.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**GOBERNACION.**—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta con carácter urgente para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Santiago y su estación férrea.—Página 1290.

Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Estella y su estación férrea.—Página 1290.

**JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 18 de enero de 1945 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ante-

quera don Rafael García Repáraz contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de liquidación de saldo de precio aplazado, entrega del mismo y cancelación de condición resolutoria.—Páginas 1291 a 1293.

**HACIENDA.**—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación Paredes, instituida en Santurce-Otzuella (Vizcaya) la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1293.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**—Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda que se mencionan.—Página 1294.

Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda que se citan.—Página 1294.

**INDUSTRIA Y COMERCIO.**—Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.—Página 1294.

**EDUCACION NACIONAL.**—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Rectificando la Orden de 30 de junio de 1944 sobre admisión de un aspirante a oposiciones de Escuelas de Peritos Industriales.—Página 1294.

Rectificando la Orden de 23 de septiembre de 1944 sobre admisión de un aspirante a oposiciones de Escuelas de Peritos Industriales.—Página 1294.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 519 a 530.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se conceden los beneficios de la Ley de 19 de abril de 1939 para la construcción de Viviendas Protegidas a las que construya para sus funcionarios el Canal de Isabel II.**

La falta de viviendas por que en la actualidad atraviesa Madrid, sobre todo en las de tipo medio, así como la conveniencia de que el personal del Canal de Isabel II tenga acomodo higiénico, digno y capaz cerca de las oficinas donde presta sus servicios, hace necesaria la construcción de varios tipos de viviendas para alojar en ellas a los citados empleados y funcionarios. Ello ha movido a la Superioridad del Canal a acometerlo, acudiendo a Entidades Nacionales que permitan un planteamiento económico de la construcción, sin grandes desembolsos, de momento, para el Canal, ya que sus disponibilidades deben ser empleadas preferentemente en las obras de mejora y ampliación del abastecimiento de agua a Madrid.

Siendo el cometido específico del Instituto Nacional de la Vivienda, a tenor de sus preceptos orgánicos, el fomentar la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento, se considera conveniente recabar su auxilio, a fin de que una intensa

y fructuosa colaboración entre el Instituto Nacional de la Vivienda y el Canal de Isabel II contribuya a resolver o a aliviar notablemente el problema de la escasez de viviendas para el personal del Canal, en forma análoga a como se ha resuelto para otros Organismos oficiales y aprovechando el solar, propiedad del Canal, con fachada a las calles de Alvarez de Castro, General Sanjurjo y Bravo Murillo, que puede ser dedicado a la edificación de dichas viviendas.

A esta finalidad se encamina el presente Decreto, que, para lograr con las debidas garantías un mayor volumen de medios económicos, se inspira en lo relativo a las aportaciones de la Entidad constructora como capital propio u obtenido por préstamo, en el mismo criterio que determinó la redacción del artículo veintinueve del vigente Reglamento del Instituto Nacional de la Vivienda y que introduce en los límites del importe de la construcción por vivienda las lógicas y naturales modificaciones impuestas por el aumento del coste de la mano de obra y materiales, así como por la diferente jerarquía y posición social de los usuarios de las casas que se construyan y que han sido deducidas de la experiencia obtenida en la aplicación práctica de las disposiciones de auxilio, así como de los estudios técnicos realizados por los Organismos oficiales beneficiarios en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—El Instituto Nacional de la Vivienda, previa la reglamentaria aprobación del correspondiente proyecto, podrá conceder al Canal de Isabel II los beneficios que otorga la vigente legislación de viviendas protegidas y, especialmente, los de anticipo condicional del cuarenta por ciento del coste total de las obras, incluido el valor de los terrenos, y construcción y el de la urbanización y servicios, en su caso, para llevar a cabo la edificación de viviendas destinadas a su personal en el solar propiedad del Canal con fachada a las calles de Alvarez de Castro, General Sanjurjo y Bravo Murillo, siempre que el Canal aporte como mínimo un diez por ciento del total presupuesto como capital propio, y el cincuenta por ciento del mismo lo obtenga en calidad de préstamo a interés que no exceda del legal y por tiempo no superior a

veinte años ni inferior a diez años, de medios propios o de una Entidad oficial de crédito.

Los préstamos de referencia serán garantizados con primera hipoteca de los inmuebles y los anticipos, con segunda hipoteca de las mismas fincas.

**Artículo segundo.**—El importe total de la construcción por cada vivienda no podrá exceder de los siguientes límites: setenta y cinco mil pesetas, para Jefes de Administración Civil; sesenta y cinco mil pesetas, para Jefes de Negociado; cincuenta y cinco mil pesetas, para Oficiales de Oficina; y cuarenta mil pesetas, para el personal auxiliar de los distintos Servicios.

**Artículo tercero.**—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogadas las disposiciones anteriores en esta materia, en cuanto se opongan a lo prevenido en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se autoriza la construcción de un buque aljibe de mil toneladas de carga.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la construcción de un buque aljibe de mil toneladas de carga, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, oído el informe favorable del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la construcción de un buque aljibe de mil toneladas de carga, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de cinco millones ochocientos veinticuatro mil seiscientos trece pesetas, a invertir en dos anualidades con cargo al presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se modifica el de 5 de mayo de 1941 sobre construcción de ocho remolcadores de trescientos I. H. P.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina, en el que se hace constar la necesidad de que los ocho remolcadores de trescientos I. H. P., cuya construcción fué acordada por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, y los tres del mismo tipo provistos de Tobera Kort, cuya construcción se aprobó por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queden afectos al servicio de la Marina de Guerra, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Queda modificado el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno que al autorizar la construcción de ocho remolcadores de trescientos I. H. P. disponía que cinco de ellos habrían de quedar asignados a la Marina de Guerra y tres a las Factorías del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en el sentido de que los ocho remolcadores de referencia serán entregados a la Marina de Guerra.

**Artículo segundo.**—Queda modificado el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que al autorizar la construcción de tres remolcadores de trescientos I. H. P. provistos de Tobera Kort, asignaba dos a la Marina de Guerra y uno al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, en el sentido de que todos ellos serán entregados a la Marina de Guerra.

**Artículo tercero.**—El Ministro de Marina, cuando lo estime conveniente, podrá autorizar la cesión transitoria al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares y en concepto de auxilio, de los remolcadores que este organismo precise para su servicio, los cuales causarán baja accidental en la lista oficial de buques de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se autorizan las obras de nuevos Talleres de Maquinaria en la Factoría de Cartagena.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para las obras de nuevos Talleres de Maquinaria en la Factoría de Cartagena, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y previo informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de nuevos Talleres de Maquinaria en la Factoría de Cartagena, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose al propio tiempo para ello, y para invertir en varias anualidades, el gasto de doce millones seiscientos setenta y nueve mil quinientas cincuenta pesetas con diez y siete céntimos, con cargo al presupuesto extraordinario, de cuya cantidad se prevé una inversión para el año en curso de seis millones de pesetas, debiendo tenerse en cuenta las observaciones de carácter administrativo hechas por el Consejo de Estado en la última parte de su dictamen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se autoriza para efectuar permuta con Aeronáutica Industrial, S. A., de unas parcelas de terreno enclavadas en la ampliación del Aeródromo de Cuatro Vientos (Madrid).**

Acreditada la conveniencia de efectuar permuta de terrenos enclavados en la ampliación del Aeródromo de Cuatro Vientos (Madrid), solicitada por Aeronáutica Industrial, Sociedad Anónima, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para efectuar permuta con Aeronáutica Industrial, Sociedad Anónima, de unas parcelas de terreno enclavadas en la ampliación del Aeródromo de Cuatro Vientos (Madrid), atendiendo a la regularización del expresado Aeródromo, conforme a los planos correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERO-DIAZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 19 de enero de 1945 por el que se desarrolla la Base octava de la Ley para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y se fijan las retribuciones y plantillas del personal y asignaciones de material de los Juzgados Municipales, Comarcas y de Paz, y las subvenciones a estos últimos Juzgados.**

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, autoriza en su Base undécima al Ministro de Justicia para que por Decreto desarrolle sus preceptos, y en esta labor de desenvolvimiento de su texto, el presente Decreto desarrolla la Base octava de la misma que, con referencia a las retribuciones, dispone que todos los cargos de Justicia Municipal que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos cuya cuantía será determinada en función de la categoría del que se ejerza y de los años de servicios

efectivos prestados, fijando asimismo la forma en que deben remunerarse los servicios de sustitución y han de cubrirse las atenciones de material, formas todas de retribución que en este Decreto se recogen y desarrollan.

Los haberes del personal se han fijado, en cuanto a los Jueces Municipales, con arreglo a los sueldos de los de Primera Instancia e Instrucción, que, a tenor de lo dispuesto por la Ley de Bases, han de desempeñar dichos cargos, estableciendo en las plantillas la debida proporción en relación con las tres categorías de Jueces de entrada, ascenso y término, que en la Carrera Judicial existen. Respecto a los Jueces Comarcales y Fiscales Municipales y Comarcales, personal del Secretariado, Oficiales Habilitados, Auxiliares y subalternos de la Justicia Municipal, se han señalado las retribuciones teniendo en cuenta el mínimo que el decoro e importancia de las funciones que respectivamente les están atribuidas exigen y en relación con sus diversas categorías.

Asimismo y al disponer la propia Base octava que los Ayuntamientos estarán obligados a instalar, con el debido decoro, los locales destinados a oficinas de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, y a facilitar el material necesario para su funcionamiento, se fijan por este Decreto las obligaciones de los Ayuntamientos, entre las que se incluyen las de facilitar casa-habitación a los Jueces Municipales y Comarcales o, en su defecto, consignación presupuestaria para dicha atención, así como para gastos de locomoción en salidas de oficio y otras análogas cuyo cumplimiento no pueden, en forma alguna, eludir los Municipios, en compensación de los servicios que les prestan estos Organismos de aquel grado inferior de la Administración de Justicia que, por estar íntimamente unidos al palpitante permanente del pueblo y arrancar tradicionalmente de dichas Corporaciones, se le ha dado siempre la denominación de Justicia Municipal.

La importancia de las cifras presupuestarias que la aplicación de este Decreto ha de representar, no puede negarse si se le ocultó al legislador, ya que, como en la exposición de motivos de la Ley se dice, la implantación del nuevo sistema sólo ha podido lograrse merced a la generosidad del nuevo Estado, que se halla persuadido —añade— de la transcendencia social y jurídica que en la vida del país ha de tener una buena Administración de Justicia, y que hace en todo caso preferible cualquier sacrificio económico al menor obstáculo en la marcha de aquélla.

Hay que resaltar, sin embargo, que los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de este Decreto han de quedar en su totalidad compensados por los dos conceptos siguientes: a) Por los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios que se establezcan para la retribución de los servicios de Justicia Municipal y Registro Civil que, según dispone la Base octava de la Ley, percibirá el Estado en

papel de pagos o mediante las correspondientes pólizas o sellos; y b) Aunque en menor cuantía, por la supresión total de algunas partidas del Presupuesto, como la de haberes de sustitución de Jueces de Primera Instancia, que se consigna con carácter permanente en el Presupuesto del Ministerio de Justicia, que en la nueva ordenación desaparece, puesto que dichos Jueces serán sustituidos por los Municipales y Comarcales, cuyos haberes van incluidos en este Decreto, así como los de sus sustitutos.

Aun cuando no hay posibilidad de determinar con exactitud los ingresos que anualmente haya de obtener el Estado en concepto de aranceles, de la Justicia Municipal y Registro Civil, tomando como base las liquidaciones certificadas referente al veinte por ciento de aumento arancelario remitidas a la Caja Especial de Justicia Municipal en el pasado año mil novecientos cuarenta y cuatro, se puede calcular que los ingresos de arancel durante el mismo ascendieron a una cifra aproximada de veinte millones de pesetas, en cuya cálculo no se incluye más de ocho mil Municipios de menos de cinco mil habitantes, que con arreglo a las disposiciones vigentes y por asignarse directamente el referido aumento, no estaban obligados a remitir las liquidaciones a dicha Caja Especial. Por otra parte, aumentada por la Ley de Bases la cuantía litigiosa en los asuntos de la competencia de la Justicia Municipal desde mil a tres mil pesetas, puede calcularse que los ingresos globales que del arancel se obtengan experimentarán el consiguiente aumento proporcional, y en consecuencia, la recaudación rebasará la cifra presupuestada para la nueva ordenación de la Justicia de rango inferior.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

**Artículo primero.**—Todos los cargos de la Justicia Municipal que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos que a tal fin se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado, en la cuantía que en este Decreto se establece.

El ejercicio eventual de funciones de sustitución de Jueces y Fiscales en los Juzgados Municipales y Comarcales será remunerado con dietas.

**Artículo segundo.**—Los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes recibirán una subvención cuya cuantía será fijada en la forma que en este mismo Decreto se previene.

## TITULO II

## SUELDOS Y PLANTILLAS DEL PERSONAL

## CAPITULO PRIMERO

*Jueces Municipales y Comarcales*

**Artículo tercero.**—Los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término, percibiendo sus titulares los haberes que, con arreglo a la referida categoría, tuvieren asignado en la Carrera Judicial.

**Artículo cuarto.**—Los Juzgados Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valladolid, Vigo y Zaragoza, serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, percibiendo los haberes que en dicha categoría tuvieren asignado en la Carrera Judicial.

**Artículo quinto.**—Los Juzgados Municipales no comprendidos en los dos artículos anteriores serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada, percibiendo los haberes que con arreglo a ella tuvieren señalado en la Carrera Judicial.

**Artículo sexto.**—La forma y sistema de provisión de las vacantes en las tres categorías de Juzgados Municipales que en los anteriores artículos quedan señaladas, se determinarán en el correspondiente Decreto orgánico.

**Artículo séptimo.**—La plantilla del personal de Jueces Municipales quedará establecida en la forma siguiente: treinta y siete Jueces de primera categoría, cincuenta y cuatro de la segunda y ciento diecinueve de la tercera categoría.

**Artículo octavo.**—Los Jueces Comarcales percibirán los sueldos siguientes: catorce mil pesetas anuales los titulares de Juzgados de poblaciones mayores de quince mil habitantes; trece mil pesetas al año los que lo sean de Comarcas cuya capitalidad exceda de diez mil habitantes, y doce mil pesetas anuales los restantes Jueces Comarcales.

**Artículo noveno.**—La plantilla de Jueces Comarcales la constituirá el siguiente personal: setenta y seis Jueces de la primera categoría, ciento ochenta y uno de la segunda y ochocientos cuarenta y tres funcionarios de la tercera categoría.

**Artículo diez.**—Los sustitutos de los Jueces Municipales y Comarcales, cualquiera que sea la categoría de ellos, serán retribuidos con dietas en cuantía del cincuenta por ciento del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al titular del respectivo Juzgado, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho, acreditado mediante la oportuna certificación, en la que se expresará el motivo de la sustitución.

El número de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos será igual al de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal, en las cuales los Jueces propietarios se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día se establezca.

## CAPITULO II

*Fiscales Municipales y Comarcales*

**Artículo once.**—Los Fiscales Municipales percibirán los sueldos siguientes: los de Madrid y Barcelona, doce mil pesetas anuales; los de Juzgados Municipales de segunda categoría, el de diez mil pesetas al año; y los de tercera categoría, el de ocho mil pesetas anuales.

**Artículo doce.**—La plantilla del personal Fiscal quedará constituida por los funcionarios siguientes: doce Fiscales Municipales de primera categoría, siete en Madrid y cinco en Barcelona; veintitrés de segunda categoría, dos en Valencia y en Sevilla y uno en las demás poblaciones comprendidas en la misma; ciento diecinueve Fiscales de tercera categoría y quinientos cincuenta Fiscales Comarcales.

El número de Fiscales sustitutos será el mismo que el de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Fiscal propietario, en las cuales se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día se establezca.

**Artículo trece.**—Los sustitutos de los Fiscales Municipales y Comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán retribuidos con dietas en cuantía de las dos terceras partes del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al Fiscal propietario, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho de la Fiscalía, acreditados mediante la oportuna certificación en la que se expresará el motivo de la sustitución.

## CAPITULO III

*Secretarios*

**Artículo catorce.**—Los Secretarios de primera categoría, Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, percibirán el sueldo de veinticuatro mil pesetas anuales.

Los Secretarios de segunda categoría que desempeñen sus cargos en los Juzgados Municipales de las demás capitales de provincias y poblaciones mayores de veinte mil habitantes, tendrán el sueldo anual de diecisiete mil pesetas.

Los Secretarios de la tercera categoría, Juzgados Comarcales, percibirán el sueldo de diez mil pesetas anuales.

Los Secretarios de la cuarta categoría, Juzgados de Paz, de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tendrán el sueldo de seis mil pesetas anuales.

**Artículo quince.**—La plantilla del Secretariado de la Justicia Municipal quedará integrada por los siguientes funcionarios: treinta y siete Secretarios de la primera categoría, ciento setenta y tres de la segunda, mil ciento de la tercera y cien de la cuarta.

## CAPITULO IV

*Oficiales Habilitados*

**Artículo dieciséis.**—Los Oficiales Habilitados de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, tendrán el sueldo de diez mil pesetas anuales; los de los restantes Juzgados Municipales el de ocho mil pesetas; los de los Juzgados Comarcales el de seis mil pesetas al año, y los de los Juzgados de Paz, el de cinco mil pesetas.

**Artículo diecisiete.**—Constituirán la plantilla del personal de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal los funcionarios siguientes: treinta y siete de los Juzgados de Madrid y Barcelona; ciento setenta y tres de los restantes Juzgados Municipales; mil cien de los Juzgados Comarcales y veinticinco de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes.

## CAPITULO V

*Auxiliares*

**Artículo dieciocho.**—Los Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona tendrán el sueldo anual de siete mil pesetas; los de los restantes Juzgados Municipales el de seis mil pesetas; los de los Comarcales cinco mil pesetas anuales y los de los Juzgados de Paz cuatro mil pesetas al año.

**Artículo diecinueve.**—La plantilla de personal Auxiliar la constituirán los siguientes funcionarios: ciento cincuenta y siete Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, a razón de cinco funcionarios para cada uno de los Juzgados con oficina del Registro Civil y de tres para los restantes; cuatrocientos siete Auxiliares para los demás Juzgados Municipales, distribuidos en la forma siguiente: Cuatro para cada uno de los Juzgados de Valencia y Sevilla con oficina del Registro Civil y tres para el Juzgado número cinco de esta última capital en que no existe oficina de dicha clase; tres para cada uno de los Juzgados de San Sebastián, Vigo y Zaragoza con Registro Civil, y dos Auxiliares para cada uno de los demás Juzgados de las capitales citadas que carecen de aquella oficina; tres Auxiliares para cada uno de los Juzgados de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Santander y Valladolid, y dos funcionarios para cada uno de los restantes Juzgados Municipales. Los Auxiliares de los Juzgados Comarcales lo serán en número de quinientos, estableciéndose uno o dos en cada uno, según la importancia del Juzgado, y en los de Paz formarán la plantilla cincuenta Auxiliares, que se establecerán en aquellos en que las necesidades del servicio lo exijan.

## CAPITULO VI

*Alguaciles*

**Artículo veinte.**—Los Alguaciles de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona percibirán el sueldo anual de seis mil pesetas; los de los restantes Juzgados Municipales, el de cinco mil pesetas; los de los Juzgados Comarcales tendrán cuatro mil pesetas de sueldo anual; los de los Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tres mil pesetas anuales.

**Artículo veintiuno.**—La plantilla del personal de Alguaciles la constituirán los siguientes funcionarios: Setenta y cuatro Alguaciles de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona; ciento noventa y siete de los restantes Juzgados Municipales, a razón de un funcionario para cada uno de ellos, a excepción de Bilbao, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, en que existirán dos Alguaciles en cada Juzgado; mil cien Alguaciles de Juzgados Comarcales y cien de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

## TITULO TERCERO

## OTRAS REMUNERACIONES AL PERSONAL DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

**Artículo veintidós.**—Los Jueces Municipales percibirán por el despacho de la oficina del Registro Civil una gratificación anual en la cuantía que a continuación se establece: Los Jueces Municipales de Madrid y Barcelona, tres mil quinientas pesetas anuales; los que lo sean de los Juzgados Municipales de segunda categoría, tres mil pesetas anuales, y los de la tercera categoría, dos mil quinientas pesetas al año. Los Jueces Comarcales percibirán por igual concepto la gratificación anual de dos mil pesetas.

**Artículo veintitrés.**—Los Fiscales Comarcales que ejerzan sus funciones en más de un Juzgado de esta clase percibirán en concepto de asignación por desplazamiento la cantidad de mil quinientas pesetas anuales.

**Artículo veinticuatro.**—Los Secretarios de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona tendrán asignada la gratificación de siete mil pesetas anuales por el despacho de la oficina del Registro Civil.

Los Secretarios que presten sus servicios en Juzgados Municipales de la segunda categoría percibirán por igual concepto la gratificación de seis mil pesetas anuales.

Los Secretarios con destino en Juzgados Municipales de la tercera categoría tendrán por el mismo concepto la gratificación de tres mil pesetas al año.

Los Secretarios de los Juzgados Comarcales percibirán por idéntico concepto la gratificación de dos mil pesetas anuales, y los de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes, la de mil doscientas pesetas al año.

**Artículo veinticinco.**—Los funcionarios de la Justicia Municipal que con arreglo a lo establecido en este Decreto perciban sueldo del Estado y presten sus servicios en los territorios de Soberanía del Norte de Africa o en las Islas Canarias, percibirán, en concepto de asignación por residencia, la remuneración del cincuenta por ciento de sus sueldos los primeros, y el treinta por ciento los destinados en las referidas Islas.

**Artículo veintiséis.**—Al consignarse en los Presupuestos generales del Estado y aprobarse los créditos necesarios para las remuneraciones de los cargos de la Justicia Municipal a que este Decreto se refiere, se incluirán las dotaciones necesarias para las atenciones de los nuevos servicios centrales que ha sido preciso establecer en la Subdirección General de Justicia Municipal, comprendiendo aquéllas los conceptos siguientes: gratificaciones por servicios especiales y trabajos extraordinarios al personal que preste sus servicios en la misma y para material de oficina no inventariable, fijándose los créditos en la cuantía que se estime precisa para cubrir dichas atenciones.

Asimismo se consignarán las cantidades necesarias para pago de horas extraordinarias al personal Auxiliar de la Justicia Municipal.

#### TITULO CUARTO

##### INSPECCION DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

**Artículo veintisiete.**—Los funcionarios de la Inspección Central de la Justicia Municipal percibirán los haberes que tuvieren asignados en su Carrera, la gratificación que se les asigne y en las visitas de Inspección que, aprobadas por el Ministerio de Justicia, realicen, las dietas que les correspondan con arreglo al Reglamento de dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro y disposiciones complementarias del mismo.

**Artículo veintiocho.**—Los Inspectores Provinciales de la Justicia Municipal tendrán asignada la gratificación de tres mil pesetas anuales, sin derecho al percibo de dietas, pero sí al abono de los gastos de viaje justificados en la forma que establece el mencionado Reglamento y siempre que aquellos correspondan a viajes por carretera, o a los que efectúen por ferrocarril cuando se trate de trayectos no comprendidos en el pase de circulación limitada que el Inspector tuviere.

#### TITULO QUINTO

##### RECAUDACION DE LOS INGRESOS ARANCELARIOS Y SUBVENCION A LOS JUZGADOS DE PAZ

**Artículo veintinueve.**—El Estado percibirá los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios establecidos o que se establezcan para la retribución de los servicios de Justicia Municipal y del Registro Civil.

La percepción se hará mediante papel de pagos al Estado cuando se trate de actuaciones judiciales de cualquier clase, de las jurisdicciones de carácter civil,

criminal o gubernativo o por medio de pólizas o sellos cuando se trate del Registro Civil, las que serán adheridas a las correspondientes certificaciones, de todo lo cual cuidará el Secretario del Juzgado, que será personalmente responsable de la exacta y debida exacción de los derechos de arancel.

**Artículo treinta.**—Para asegurar la debida efectividad de los derechos arancelarios que correspondan al Estado por los servicios de Justicia Municipal y del Registro Civil, en toda clase de procedimientos, a excepción de los que tengan carácter de oficio, que se tramiten en los Juzgados Municipales de poblaciones donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda, una vez terminadas las actuaciones y antes de proceder a su archivo, se dictará por el Juez providencia acordando su pase a la Abogacía del Estado con objeto de que dictamine sobre si los aranceles aplicados al asunto de que se trate eran los procedentes con arreglo al arancel oficial; si el dictamen fuera de conformidad, podrá procederse al archivo de las actuaciones; en otro caso, dictará el Juez proveído accediendo a lo que por el Abogado del Estado se solicite en su dictamen, o denegándolo, contra cuya resolución, que en este último caso ha de ser motivada, podrá el Abogado del Estado interponer los recursos que las Leyes procesales autoricen, tramitándose estos recursos con carácter de oficio.

**Artículo treinta y uno.**—Los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes percibirán una subvención con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento respectivo, cuya cuantía se fijará por la Dirección General de Administración Local en relación con el número de habitantes de los Municipios.

**Artículo treinta y dos.**—Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz gozarán de franquicia postal y telegráfica para la correspondencia que hayan de mantener entre sí, y con los demás Organismos oficiales en asuntos de oficio de carácter criminal o gubernativo.

#### TITULO SEXTO

##### ASIGNACIONES DE MATERIAL

**Artículo treinta y tres.**—Los Ayuntamientos a cambio de los servicios que les prestan los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz están obligados a instalar con el debido decoro los locales destinados a Sala de Audiencia y oficina del Juzgado y a facilitar el material necesario para su funcionamiento, debiendo consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para estas atribuciones.

Por la Dirección General de Administración Local se fijará para cada Municipio capitalidad de Juzgado Comarcal o de población superior a cinco mil habitantes, en relación con el censo respectivo, las cantidades que deberán consignarse en los Presupuestos de los Ayuntamientos, considerándose obligaciones mínimas de los mismos las de atender a los gastos de mobiliario,



luz, calefacción, suscripciones al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al de Justicia Municipal y al de la provincia y material del Juzgado, así como en los de censo, superior a diez mil habitantes, instalación de teléfono y una máquina de escribir, al menos, para el despacho de la Secretaría.

En los Juzgados Comarcales se formará por el Ayuntamiento de la capitalidad el correspondiente presupuesto, al que contribuirán todos los Ayuntamientos de la Comarca, debiendo incluirse en aquél consignaciones para mobiliarios, luz, calefacción, teléfono, suscripciones antes referidas, máquina de escribir, gastos de viaje en salidas de oficio y asimismo facilitar al Juez titular casa-habitación o consignar la cantidad necesaria para su pago, que no podrá ser inferior a las que a continuación se establecen: Tres mil seiscientas pesetas anuales para los Juzgados Comarcales de primera categoría, tres mil para los de segunda y dos mil cuatrocientas para los de la tercera.

En los Juzgados Municipales se establecerá asimismo la correspondiente consignación de casa para el Juez titular, por el Ayuntamiento respectivo, caso de que no se le facilite por aquél y sin que la cifra presupuestaria para tal atención pueda ser inferior a cinco mil pesetas para los Jueces Municipales de Madrid y Barcelona, cuatro mil quinientas pesetas para los Juzgados Municipales de segunda categoría y cuatro mil pesetas para los de tercera.

Las referidas asignaciones de casa-habitación serán libradas por dozavas partes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los actuales Secretarios de la Justicia Municipal, cualquiera que sea su categoría, a excepción de los que lo sean de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes cuyos Juzgados no se transformen en Comarcales, podrán optar, por una sola vez, por cualquiera de estas tres formas de retribución:

A) Percepción de los sueldos por el Estado, fijados en este Decreto.

B) Percibir la retribución media arancelaria que hubiesen devengado en el último trienio; y

C) Continuar cobrando sus derechos de arancel.

En el término de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, los mencionados Secretarios elevarán instancia al Ministerio de Justicia expresando, en forma clara y terminante, por cuál de los tres referidos sistemas de retribución optan.

Para los que optaren por la segunda de las formas de retribución el Ministerio de Justicia, mediante la correspondiente Orden, señalará la que a cada uno de los Secretarios corresponda percibir, para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos que conforme al arancel vigente debieron devengar en los asuntos civiles, criminales y gubernativos tramitados en su Juzgado en el último trienio, atendándose a los datos que resulten

de los respectivos libros-registros respecto a los años de mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres y a las liquidaciones certificadas remitidas a la Caja Especial de Justicia Municipal en cuanto al año mil novecientos cuarenta y cuatro; computándose integros los derechos de arancel correspondientes a los asuntos civiles y gubernativos en que se devenguen aquéllos, reduciéndose en un cincuenta por ciento los correspondientes a juicios sobre faltas.

El cociente que resulte de dividir por tres los ingresos del último trienio será la retribución que deberá asignarse al Secretario respectivo por el Ministerio de Justicia, incrementada en un cien por cien para los Secretarios de primera y segunda categoría y en un ochenta por ciento para los de tercera y cuarta, en concepto de ingresos del Registro Civil, si el Juzgado tuviere oficina de esta clase, y deduciendo del total, en concepto de gastos de personal y material, un treinta y cinco por ciento para las Secretarías de las dos primeras categorías, un veinticinco por ciento para la tercera y un diez por ciento para la cuarta. Contra la resolución del Ministerio podrán los interesados recurrir en súplica en el término de diez días alegando las razones que estimen oportunas y pudiendo aportar prueba documental; las que serán resueltas por aquél sin ulterior recurso.

Los Secretarios que optaren por seguir percibiendo sus aranceles continuarán encargados de la recaudación de los derechos arancelarios que al Estado correspondan, y a efectos de computación de los que deba percibir el Secretario que optare por esta forma de retribución, se remitirá mensualmente por dichos Secretarios al Ministerio de Justicia certificación que, visada por el Juez respectivo y con referencia a los correspondientes libros-registros y matrices de los impresos del Registro Civil, acredite los asuntos tramitados durante el mes y las certificaciones del Registro Civil expedida con expresión de los derechos que con arreglo al arancel vigente correspondan al Secretario, y el Ministerio a la vista de las certificaciones y computando integros los derechos de arancel correspondientes a los asuntos civiles, gubernativos y del Registro Civil, deduciendo en un cincuenta por ciento los de juicios sobre faltas, así como el porcentaje que en el párrafo anterior se establece por gastos de personal y material, acordará expedir por el importe líquido que resulte el correspondiente libramiento a favor del Secretario, del que se deducirá, al hacerse efectivo, los impuestos que correspondan.

Segunda.—El derecho de opción a que la anterior disposición se refiere se entenderá por una sola vez y en el sentido de que el Secretario que eligiere cualquiera de las tres formas establecidas no podrá modificarla en el curso de su carrera, aun cuando ascendiere de categoría.

El derecho de opción que ejercite el Secretario no

alcanzará, en ningún caso, al personal auxiliar que prestare sus servicios en la Secretaría.

Tercera.—Los Secretarios que optaren por cualquiera de las dos formas de retribución distintas a la de sueldo del Estado no podrán participar en las mejoras económicas ni derechos pasivos que se concedan con carácter general para los demás.

Cuarta.—Para todos los efectos a que las anteriores disposiciones transitorias se refieren, se entenderán por aranceles para el momento y lo sucesivo los aprobados por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos diecisiete y disposiciones complementarias del mismo actualmente vigentes, sin aumento alguno por la elevación de cuantía establecida por la Ley de Bases, ni incluir el aumento del veinte por ciento arancelario, dado su carácter transitorio y en atención a los fines para los que fué autorizado.

Quinta.—Los Secretarios de los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes que no se transformen en Comarcales y que continúen en sus Secretarías en uso del derecho que les concede la disposición transitoria tercera de la Ley de Bases seguirán percibiendo, en tanto no ingresen en la cuarta categoría del Secretariado, los derechos que los aranceles les señalen y mediante un sistema análogo al que para los demás funcionarios del Secretariado se establece en el último párrafo de la disposición transitoria primera, con las peculiaridades que serán determinadas por Orden ministerial. En todo caso, al pasar a dicha cuarta categoría se entenderá que lo hacen en el régimen de sueldo.

#### DISPOSICION FINAL

El régimen de retribución que se establece en este Decreto entrará en vigor en el mes siguiente a aquel en que se apruebe por las Cortes el crédito necesario para cubrir las atenciones derivadas de su aplicación.

Se autoriza al Ministro de Justicia para determinar la forma y etapas en que ha de aplicarse el nuevo régimen de retribución contenido en este Decreto, el sistema de tránsito para los Secretarios que opten por la remuneración por arancel, así como para dictar las disposiciones necesarias para su debida aplicación y desarrollo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEÑEZ

**DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el se desarrollan los preceptos de la Base undécima de la Ley para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944, referentes al actual personal auxiliar de los Juzgados Municipales y se determinan las pruebas de aptitud para su ingreso en los Cuerpos de Oficiales habilitados y personal auxiliar.**

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro hace referencia en el apartado A) de la base quinta al personal auxiliar, disponiendo que en cada uno de los Juzgados Municipales y Comarcales y en los de Paz en que las necesidades del servicio lo exigieren, habrá uno o dos Oficiales Habilitados y el personal auxiliar que se estime necesario, y la cuarta de las disposiciones transitorias, inserta en la Base undécima, previene que el personal auxiliar que actualmente presta sus servicios en los Juzgados Municipales podrá ingresar, previas las pruebas de idoneidad y aptitud que se establezcan; por Decreto, en los Cuerpos de Oficiales Habilitados y personal auxiliar; por ello se hace preciso establecer las normas reguladoras de las condiciones que han de exigirse y pruebas de aptitud a que deba someterse el actual personal auxiliar para ingresar en los mencionados Cuerpos que la nueva Ley crea.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El personal auxiliar que actualmente presta sus servicios en los Juzgados Municipales podrá ingresar en los Cuerpos de Oficiales Habilitados y personal auxiliar de la Justicia Municipal, siempre que reúnan las condiciones que en este Decreto se previenen y sean declarados aptos en las pruebas que también se regulan.

**Artículo segundo.**—Para tomar parte en las pruebas de aptitud necesarias para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados será preciso acreditar hallarse prestando servicio en los Juzgados Municipales, como Oficiales o Secretarios Habilitados, el diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, buena conducta moral, pública y privada, y no haber sido objeto de corrección disciplinaria de ninguna clase.

**Artículo tercero.**—Para poder efectuar las pruebas de aptitud precisas para ingresar en el Cuerpo Auxiliar de la Justicia Municipal deberán acreditar los interesados que se encontraban prestando servicios en los Juzgados Municipales, con carácter de auxiliares, en diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y reunir las demás condiciones de conducta que en el anterior artículo se establecen.

**Artículo cuarto.**—Las pruebas de aptitud, tanto para Oficiales como para el personal auxiliar, se celebrarán en las Audiencias Territoriales, ante un Tribunal designado para cada una de éstas por el Ministerio de Justicia, que estará constituido por un Magistrado que actuará de Presidente, y como Vocales, por un Fiscal de la propia Audiencia y un funcionario de su Secretaría de Gobierno o del Ministerio de Justicia, adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal, que ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal.

**Artículo quinto.**—Las pruebas de aptitud se celebrarán por separado para los Oficiales Habilitados y Auxiliares, y los ejercicios de que habrán de constar serán los siguientes:

Para los Oficiales las pruebas de aptitud constarán de dos ejercicios: uno oral, que versará sobre nociones generales acerca de las Leyes sustantivas y procesales aplicables en la Justicia Municipal, organización y competencia de los Tribunales y del Registro Civil y especialmente de la Ley de Bases de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones complementarias de la misma. El segundo ejercicio, de carácter práctico, consistirá en redactar algunas de las actuaciones en que los Oficiales Habilitados intervienen o pueden intervenir por razón de su cargo.

Las pruebas de aptitud para el personal auxiliar consistirán en dos ejercicios: el primero oral, que versará sobre nociones más elementales de las materias expuestas en el párrafo anterior con referencia a los Oficiales Habilitados. El segundo ejercicio comprenderá escritura al dictado, análisis gramatical y práctica mecanográfica.

La calificación del Tribunal consistirá en la declaración de «apto» o «no apto».

Los que no fueren declarados aptos perderán su derecho a ingresar en el Cuerpo respectivo en este turno especial. Sin embargo, los Oficiales que no obtuviesen la declaración de aptitud podrán participar en las pruebas de los auxiliares e ingresar como tales, si fueran declarados aptos en las mismas.

**Artículo sexto.**—Los que deseen tomar parte en esta convocatoria lo solicitarán mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia, que presentarán en el Juzgado de Primera Instancia respectivo en el término de treinta días naturales contados desde la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Si el último fuera festivo, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los Jueces de Primera Instancia, al transcurrir el referido plazo, remitirán a la Dirección General de Justicia, dentro de los diez días siguientes, las instancias presentadas con la documentación correspondiente en unión de un informe sobre la conducta moral, pública y privada, de cada solicitante.

**Artículo séptimo.**—Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

A) Certificación legalizada del acta de nacimiento del solicitante.

B) Certificación negativa de antecedentes penales.

C) Certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal respectivo, con el visto bueno del Juez, acreditativa de los servicios prestados por el interesado y de hallarse en el ejercicio del cargo el día diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como de la conducta observada por el mismo.

D) Certificación expedida por el Ayuntamiento correspondiente en la que se haga constar que el solicitante figuraba como vecino o domiciliado en el mismo en las fechas a que se refiera la certificación acreditativa de los servicios prestados en el Juzgado.

E) Declaración jurada del interesado en la que manifiesta, bajo su responsabilidad, que no ha sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, la Provincia o el Municipio, y caso de haber sido depurado, acompañará la Orden que resolviese su expediente o testimonio notarial de la misma.

F) Informe sobre su conducta moral y político-social expedidos por el Alcalde, Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Autoridad Militar o dependiente de la Dirección General de Seguridad del lugar de su residencia, en los que se acredite aquella, así como que no ha cometido hecho alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los interesados podrán presentar además cualquier otro documento justificativo de sus méritos o títulos que posean.

**Artículo octavo.**—Recibidas las instancias en el Ministerio, la Dirección General de Justicia, previo examen de aquéllas y de los documentos que las acompañaren, así como de los antecedentes de los interesados que obran en el Negociado correspondiente, solicitará, si lo estima preciso, la ampliación de los informes de conducta y procederá a formar la lista definitiva de los admitidos, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con la advertencia de que en el término de diez días deberán entregar en la Audiencia Territorial correspondiente la cantidad de cincuenta pesetas en metálico en concepto de derechos para tomar parte en las pruebas de aptitud. La Dirección General remitirá oportunamente a los respectivos Tribunales las instancias y documentación de los aspirantes, como antecedente necesario para la práctica de las pruebas establecidas.

**Artículo noveno.**—Los Tribunales designados en cada una de las Audiencias Territoriales proceda-

rán, una vez recibidos dichos expedientes, a la celebración de las pruebas de aptitud, y, terminadas éstas, elevarán a la Dirección General de Justicia las correspondientes propuestas, por separado, para Oficiales y Auxiliares, en unión de las actas y de la documentación de los solicitantes, y en su vista se aprobará por el Ministerio, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación del personal declarado apto para el ingreso en los Cuerpos de Oficiales Habilitados y personal Auxiliar de la Justicia Municipal, estableciéndose en la relación la debida separación con arreglo a las categorías de los Juzgados a que cada uno pertenezca.

**Artículo décimo.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la debida aplicación y desarrollo de este Decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AÑONOS PEREZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Presidente del Tribunal Económico Administrativo Central don Luis Gabillán Plá.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Luis Gabillán Plá cese en el cargo de Presidente del Tribunal Económico Administrativo Central, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Presidente del Tribunal Económico Administrativo Central a don César Cervera Cerezuela.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente del Tribunal Económico Administrativo Central a don César Cervera Cerezuela, que viene desempeñando el cargo de Vocal en dicho Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Vocal del Tribunal Económico Administrativo Central a don Vicente Santamaría de Rojas.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal del Tribunal Económico Administrativo Central a don Vicente Santamaría de Rojas, Abogado del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Vocal del Tribunal Económico Administrativo Central a don Ernesto Padín y Lorenzo.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal del Tribunal Económico Administrativo Central a don Ernesto Padín y Lorenzo, que es Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda a don Luis de Toledo Freire.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda a don Luis de Toledo Freire, Inspector de los Servicios del expresado Departamento, con destino en la Inspección General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se declara jubilado a don Aquilino Lois Barros.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Aquilino Lois Barros, Jefe Superior de Administración Civil, Vocal del Tribunal Económico Administrativo Central, debiendo causar baja en el servicio activo, con efectos del día ocho de enero del corriente año, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 2 de febrero de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, al ex Ministro de Agricultura, excelentísimo señor don Raimundo Fernández Cuesta.**

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en el Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Cuesta, ex Ministro de Agricultura, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el tercero y sexto del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, por los que ha sido rehabilitada la Orden Civil del Mérito Agrícola, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

**DECRETO de 2 de febrero de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola al Capitán general de Cartagena, Almirante don Francisco Basterreche y Díez de Bulnes.**

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en el Almirante don Francisco Basterreche y Díez de Bulnes, Capitán General de Carta-

gena, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el tercero y sexto del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, por los que ha sido rehabilitada la Orden Civil del Mérito Agrícola, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

**DECRETO de 2 de febrero de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola al Comisario General de Abastecimientos, don Rufino Beltrán Viver.**

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Rufino Beltrán Viver, Comisario General de Abastecimientos, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el tercero y sexto del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, por los que ha sido rehabilitada la Orden Civil del Mérito Agrícola, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

**DECRETO de 2 de febrero de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola al Presidente de la Excmo. Diputación Provincial de Vizcaya, don José Luis de Goyoaga y Escario.**

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don José Luis de Goyoaga y Escario, Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de Vizcaya, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el tercero y sexto del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, por los que ha sido rehabilitada la Or-

dén Civil del Mérito Agrícola, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 29 de enero de 1945 por las que se declara jubilados a los ex Guardias del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, que se mencionan.

Excmo. Sr.: Por haber cumplida la edad reglamentaria con fecha 24 de marzo de 1943, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Málaga don José Osuna Molina, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 25 de junio de 1940, en virtud de resolución de expediente político-social con motivo de su actuación durante el Glorioso Alzamiento Nacional.

Madrid, 29 de enero de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 26 de julio de 1944, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Málaga don Juan Miranda Gamero, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 8 de agosto de 1940, en virtud de resolución de expediente político-social, con motivo de su actuación durante el Glorioso Alzamiento Nacional.

Madrid, 29 de enero de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDENES de 2 de febrero de 1945 por las que se declara jubilados a los ex Cabos del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, que se citan.

Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 27 de octubre de 1944, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Cabo de la plantilla de Barcelona don Vicente García Montalvo, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 3 de agosto de 1940, en virtud de expediente político-social, con motivo de su actuación durante el Glorioso Alzamiento Nacional.

Madrid, 2 de febrero de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 13 de julio de 1944, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Cabo de la plantilla de Cuenca don Antonio Martínez Herreros, el cual causó baja en el Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 29 de marzo de 1939 por haber sido condenado por la Autoridad Militar a la pena de treinta años de reclusión mayor, con motivo de su actuación durante el Glorioso Alzamiento Nacional.

Madrid, 2 de febrero de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

#### Ascensos

ORDEN de 8 de febrero de 1945 por la que se asciende al empleo inmediato al Alférez Médico de Complemento don Joaquín Castellón Cerdón.

Por reunir las condiciones que determina el artículo 456 del Reglamento de Reclutamiento de 27 de febrero de 1925 y órdenes complementarias, se asciende al empleo inmediato al Alférez Médico de Complemento don Joaquín Castellón Cerdón, con destino en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, disfrutando en su nuevo empleo la antigüedad de 16 de mayo de 1940, quedando confirmado en el destino que desempeña.

Madrid, 8 de febrero de 1945.

ASENSIO

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de febrero de 1945 por la que se concede la Medalla «al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, a don Ramón Cardenal Velázquez.

Itmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Badajoz, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Ramón Cardenal Velázquez; y

Resultando que el Patronato de Formación Profesional de Don Benito, elevó escrito en súplica de que le fuera concedida la Medalla del Trabajo a don Ramón Cardenal Velázquez, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Badajoz, alegando que dicho señor, que empezó a trabajar cuando contaba catorce años de edad, en calidad de aprendiz de carpintero, demostró, desde entonces, una firme vocación por

las artes decorativas y ornamentales, a las que se dedicó previa realización de estudios en diversas Escuelas, en alguna de las cuales fue pensionado, tras de lo cual, estableciendo un taller de escultor decorador, ha llevado a cabo una activa labor de restauración de palacios, iglesias e imágenes, siendo restaurador honorario de la Diócesis, a lo cual ha de agregarse su actuación destacada como Profesor y Director del Hogar-Escuela «José Antonio» y su labor tenaz y llena de eficacia como Jefe de las Obras Sindicales de Artesanía y Formación Profesional;

Resultando que la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Badajoz, informó la petición en sentido favorable;

Resultando que solicitado informe de la Sección de Cámaras Oficiales de la Propiedad, del Ministerio, hace constar que la Cámara Oficial de Badajoz, en el tiempo que lleva bajo la Presidencia del señor Cardenal, ha impulsado diversos servicios especiales de importancia y funciona con toda actividad y perfección;

Considerando que los hechos someramente expresados, acreditativos de una constancia laboral relevante y de una perseverante preocupación por cuanto suponga mejoramiento moral y material en las clases económicamente débiles, merecen ser recompensados con la Medalla del Trabajo, creada por Decreto de 14 de marzo de 1942, precisamente para premiar aquellas cualidades excepcionales que concurren en empresarios y trabajadores de todas clases, siempre que sean méritos contraídos en relación con la esfera del trabajo, y ya que los demostrados en el presente expediente encajan en los apartados a), d), y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones, y siendo patente la adhesión del beneficiario al Glorioso Alzamiento Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Badajoz y con la propuesta de la Sección Central de Delegaciones, ha acordado conceder a don Ramón Cardenal Velázquez, la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1945

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

ORDEN de 6 de febrero de 1945 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata de primera clase, a don Estanislao Urquijo Ussia, don Félix de Llanos y Torrignia y don Emilio Ullastres Coste, y en la de Plata de segunda clase, a don Julio Laborde Lansade,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Estanislao Urquijo Ussia, don Félix de Llanos y Torrignia, don Emilio Ullastres Coste y don Julio Laborde Lansade; y

Resultando que el Sindicato Nacional de Banca y Bolsa elevó escrito en súplica de que se concediera la Medalla del Trabajo a los citados señores, todos ellos pertenecientes al Banco Hipotecario de España, en el que llevan de cuarenta y dos a cincuenta y siete años de servicios prestados, con acreditada relevancia y mérito ejemplar;

Resultando que practicada la pertinente información quedó acreditado de manera indudable:

a) Que don Estanislao Urquijo Ussia ingresó en 1892 en la Casa «Urquijo y Compañía», y luego de recorrer los diferentes servicios de la Empresa fué nombrado apoderado; fundó el Banco Urquijo, en unión de sus hermanos, participando asimismo en la creación de numerosas industrias de destacado interés nacional: navales, eléctricas, mineras, etc.; llevó a cabo varias racionalizaciones de industrias, entre las que descuellan las de ferrocarriles, Constructora Naval y «Chade», y aparte de ejercer el cargo de Consejero en numerosas compañías, creó Escuelas de aprendices y constituyó la Asociación Médico-farmacéutica para el personal del Banco Urquijo, siguiendo trabajando en Banca a pesar de su avanzada edad, después de cincuenta y dos años de servicios a la misma.

b) Que don Félix de Llanos y Torrignia, funcionario desde el año 1882, simultaneó sus diversos empleos oficiales con el de Letrado Asesor del Banco Hipotecario, para el que fué nombrado en 1890, desde cuyo momento prestó a dicha Entidad oficial sus servicios en el dilatado espacio de cincuenta y cinco años, mereciendo por su constancia, inteligencia y laboriosidad el nombramiento para el elevado puesto de Subgobernador; a ello debe agregarse su actuación política en destacados cargos y su his-

torial literario y jurídico, que le abre las puertas de las Reales Academias de la Historia y de Jurisprudencia, sin que quepa desdeñar su labor periodística en España y en el extranjero, donde sus méritos han sido reconocidos nombrándole académico de prestigiosas Corporaciones.

c) Que don Emilio Ullastres Coste, de profesión Ingeniero, ingresó en el Banco Hipotecario hace cuarenta y dos años, en calidad de Inspector tasador de fincas, y gracias a su celo, actividad y constancias excepcionales, mereció ser nombrado en 1928 Subgobernador de la citada Entidad, puesto que sigue desempeñando y en que goza de general estimación, y

d) Que don Julio Laborde Lansade ingresó en el Banco Hipotecario de España en concepto de meritorio en el año 1888, habiendo pasado por distintos cargos gracias a sus merecimientos y demostrado extraordinario celo en las misiones que se le confiaron, lo que le valió diversos ascensos, hasta ocupar en la actualidad el cargo de Interventor general;

Resultando que, reunida la Junta consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, dictaminó favorablemente la petición, deducida;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo en virtud del Decreto de 14 de marzo de 1942, como condecoración nacional de carácter civil y con la finalidad esencial de premiar aquellas cualidades excepcionales que en el orden laboral puedan concurrir en empresarios y trabajadores de todas clases, los hechos relatados, acreditativos todos ellos de un extraordinario valor, merecen ser recompensados, pues encajan plenamente en distintos apartados del artículo noveno del Reglamento dictado en 25 de abril del propio año para ejecución y desarrollo del Decreto creador, y que con respecto a los señores Ullastres y Laborde son aplicables los apartados g) y j), por haber acreditado fidelidad a la Empresa y constancia relevante en el trabajo; con referencia al señor Urquijo, además de dichos dos incisos, son de aplicación los a) y d) por haber creado empresas industriales y mercantiles de reconocida utilidad general y haber fomentado diversas instituciones de carácter social, y con relación al señor Llanos, independientemente de los repetidos apartados g) y j), por serle aplicable el señalado con la letra f), puesto que entre sus numerosas obras históricas y literarias las hay de meritorio carácter social;

Vistas las disposiciones citadas, y

por ser patente la adhesión de los beneficiarios al Glorioso Alzamiento Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Junta consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid y con la propuesta de la Sección Central de Delegaciones, ha acordado conceder la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Estanislao Urquijo Ussia, don Félix de Llanos y Torriglia, don Emilio Ullastres Coste y don Julio Laborde Lanasade; a los tres primeros en su categoría de Plata de primera clase, y al último en la de Plata de segunda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de febrero de 1945 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, a don Leonardo Hernáiz Clavijo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Logroño, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Leonardo Hernáiz Clavijo, y

Resultando que el Gobernador Civil de la provincia de Logroño, al ser jubilado reglamentariamente, por razón de edad, el Maestro Nacional de Viguera don Leonardo Hernáiz Clavijo, elevó escrito, en su calidad de Presidente de la Comisión Provincial de Educación, solicitando fuera concedida a aquel Profesor de Primera Enseñanza la Medalla del Trabajo, a cuyo efecto alegaba que durante más de cincuenta años había ejercido su cargo en la misma localidad como un verdadero sacerdocio, consiguiendo la general estimación de sus convecinos por su obra ejemplar y de entera dedicación al trabajo, que le había valido, durante su dilatada existencia, numerosos votos de gracias y premios, así como la declaración de hijo adoptivo de Viguera;

Resultando que la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Logroño informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que los hechos alegados en el presente expediente, y que

han sido comprobados en su totalidad, merecen ser recompensados con la Medalla del Trabajo, por acreditar, de una parte, fidelidad absoluta en el desempeño de una profesión y empleo, y de otra, el ejercicio de aquella con constancia relevante, por lo que encajan en cuanto previenen los apartados G) y J) del artículo noveno del Reglamento dictado en 25 de abril de 1942 para ejecución y desarrollo del Decreto del 14 de marzo anterior;

Vistas las citadas disposiciones y por ser patente la adhesión del beneficiario a los postulados del Glorioso Alzamiento Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Logroño y con la propuesta de la Sección Central de Delegaciones, ha acordado conceder a don Leonardo Hernáiz Clavijo la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Tele-  
comunicación (Correos.—Sección 4.<sup>a</sup>  
(Red Postal).—Negociado de Centros  
y Enlaces)

Anunciando subasta con carácter urgente para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Santiago y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Santiago y su estación férrea, en el tipo de veinticinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al pú-

blico que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración de Santiago hasta el día 2 de marzo de 1945 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 del mismo mes, a las once horas, en dicha Administración.

Madrid, 9 de febrero de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 5.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

266-A. C.

Anunciando subasta para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Estella y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Estella y su estación férrea, en el tipo de cuatro mil doscientas cuarenta y nueve pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en las Oficinas de Pamplona y Estella hasta el día 12 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 17 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Navarra.

Madrid, 9 de febrero de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado la fianza de 849,80 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

265-A. C.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución de 18 de enero de 1945 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Antequera don Rafael García Reparaz contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de liquidación de saldo de precio aplazado, entrega del mismo y cancelación de condición resolutoria.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Antequera don Rafael García Reparaz contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de liquidación de saldo de precio aplazado, entrega del mismo y cancelación de condición resolutoria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Antequera don Luis Verdú Verdú el 31 de agosto de 1934, oportunamente inscrita en el Registro de la Propiedad, don Emilio Peyré Labrit, por su propio derecho y además en representación de don Alberto Labrit Dromens y de doña Ana, don Marcelo y doña María Elisa Peyré Labrit, vendió a don Luis Sarría Gallego una casa sita en la plaza de San Francisco, de Antequera, señalada con el número 14, perteneciente en común a los vendedores, por el precio de 15.000 pesetas que el comprador se obligó a entregarles en cuatro plazos, con vencimiento en los años 1935 a 1938, estipulando que la falta de pago de cualquiera de las anualidades daría lugar a la resolución de pleno derecho de la venta con inmediata readquisición por los transferentes de la propiedad de la finca vendida, que el precio sería percibido por éstos en proporción a su respectiva participación dominical, y que «los derechos y obligaciones dimanantes para ellos del contrato son solidarios»;

Resultando que en otra escritura, autorizada el 8 de marzo de 1943 por el Notario de Antequera don Rafael García Reparaz, comparecieron el nombrado comprador y don José Palomino Vacas, el primero por su propio derecho, y el segundo como apoderado de don Emilio Peyré Labrit, según poder conferido ante el Notario de Olorón Saint-Marie Mr. Bertrand Lemarque, testimoniado literalmente y traducido por el Notario autorizante de la escritura; en el cual concedió a don José Palomino Vega las siguientes facultades: «Cobrar y recibir el saldo del precio de la venta aceptada por el señor Peyré ante el señor don Luis Verdú, Notario de Antequera, en fa-

vor de don Luis Sarría Gallego, empleado, residente en Antequera. De todas las sumas recibidas o pagadas dar o retirar descargos, dar eizamiento de mano con desistimiento de todo cualquier derecho, y consentir el tacheado de toda cualquier inscripción, embargo e impedimentos todos y cualquiera. En caso de dificultades cualesquiera y a falta de pago, ejercer todas las pesquisas, apremios y diligencias, desde los preliminares de la conciliación hasta la ejecución de todos los juicios y sentencias»; que ambos comparecientes expusieron que don Emilio Peyré Labrit había recibido de don Luis Sarría Gallego varias cantidades a cuenta del precio aplazado de la referida casa, así como de los intereses y, según liquidación practicada por ambos, el saldo de la cantidad adeudada ascendía a cinco mil ochocientos catorce pesetas con cincuenta y nueve céntimos, las cuales entregó el comprador a don José Palomino Vega como apoderado de don Emilio Peyré Labrit; que el señor Palomino, en dicha representación, declaró totalmente saldado el precio de la venta otorgada por su poderdante, dió carta de pago del precio y consintió en que se extendiera en el Registro de la Propiedad la nota marginal que prescribe el artículo 16 de la Ley Hipotecaria de cancelación del pacto comisorio;

Resultando que presentada primera copia de esta escritura en el Registro de la Propiedad de Antequera, se puso a continuación de la misma la siguiente calificación: «Se deniega la nota marginal de incumplimiento de la condición resolutoria a que se refiere el documento que precede, por observarse los defectos siguientes: I. No estimarse suficiente la escritura de poder, en que el mandatario funda su representación para este acto. Y II. Falta de consentimiento de los demás acreedores, pues si bien en la escritura de venta fué pactado el carácter de acreedores solidarios, no se estipula que pudiera uno solo de ellos, en nombre de los demás, cancelar la constitución del pago posterior del precio que consta como aplazado en la inscripción registral de dicha circunstancia, y falta por este motivo el consentimiento de los interesados; y estimándose el defecto insubsanable, no procede la anotación preventiva, que no se ha solicitado»;

Resultando que el Notario don Rafael García Reparaz interpuso recurso gubernativo contra la calificación y solicitó la declaración de que la escritura calificada se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, alegando al efecto: que su personalidad para recurrir es indudable, dada la índole de las faltas; que en cuanto al primer defecto,

Se interpreta por el recurrente en el sentido de insuficiencia de poder; que el Registrador no expone que se haya padecido la omisión del certificado a que se refiere el último párrafo del artículo 47 del Reglamento Hipotecario; que el señor Palomino, como apoderado de don Emilio Peyré, realiza un triple negocio, es decir, recibe el resto del precio, declara éste totalmente saldado y consiente la cancelación en el Registro del pacto comisorio; que en cuanto a los dos primeros extremos es inútil discutir si está o no facultado suficientemente, y, en cuanto al tercero, la palabra «tacheado» que aparece en la traducción del poder pudo haberse sustituido por la palabra «cancelación», porque ésta, en definitiva, tacha, destruye o aniquila un determinado contenido registral; que el recurrente puso especial empeño en traducir literalmente el poder; que en éste se faculta al apoderado para cancelar inscripciones y desistir de cualquier derecho, no en general, sino a los que hagan relación con la compraventa; que están cumplidos los artículos 1.712 y siguientes del Código Civil, porque el mandato, además de expreso, es especial; que en el caso del recurso, no se trata, en rigoroso tecnicismo, de cancelar una inscripción, sino de poner una nota marginal acreditativa de que ha quedado inoperante un pacto resolutorio; que el Notario francés usó la frase «tacheado de cualquier inscripción, embargo o impedimento», acaso por no poder precisar en aquel momento qué clase de asiento se va a efectuar en un Registro español, y por ello adopta una fórmula amplia y comprensiva; que con este criterio procede correctamente, porque el pacto comisorio no motiva una inscripción ni una mención en el sentido del artículo 29 de la Ley Hipotecaria, ni produce derecho real a favor del vendedor; que la expresión en el Registro de la condición resolutoria puede reputarse, en sentido amplio, una mención y aplicar la doctrina sobre cancelación de menciones; que el artículo 16 de la misma Ley no emplea la palabra cancelar, sino que se limita a preceptuar que se hará constar, siempre que los interesados lo reclamen, por medio de nota marginal, el pago de cualquier cantidad que haga el adquirente después de la inscripción por cuenta del precio de la venta, y que de la misma forma se hará constar el incumplimiento de la condición resolutoria; que la Dirección General de los Registros, en varias Resoluciones, y concretamente en la de 8 de enero de 1921, establece una diferencia entre el crédito y la garantía, el primero que se mueve en el campo del derecho de obligaciones, y la segunda se traduce en una afectación de

carácter real, y por consiguiente, su extinción requiere un acto especial cancelatorio; que no cabe alegar insuficiencia del poder para extender la nota marginal, fundándose en que el poder no autoriza para cancelar inscripciones, porque si la nota marginal no es de cancelación, sino que acredita el hecho del pago que puede percibir el apoderado, una vez consignado este hecho, se trataría de un caso de cancelación automática sin el consentimiento del titular, que si el Registrador entiende que el poder no faculta para cancelar menciones, sino inscripciones, hay que concluir que quien está facultado para lo más lo está también para lo menos, y que por consiguiente, puede el apoderado cancelar una parte de la inscripción que interesa a su poderdante, aunque esa parte no haya tenido virtualidad legal suficiente para causar un asiento especial; que a este respecto es interesante tener presente el artículo 2.108 del Código Civil francés, según el cual la transcripción de la cláusula del aplazamiento del pago del precio en el Registro equivale a la inscripción a favor del vendedor; que lo declarado por la Dirección General en multitud de Resoluciones, con arreglo a las cuales la extensión del poder es un problema de interpretación, no significa que haya de estarse al significado gramatical de las palabras, sino a su sentido jurídico; que en el caso del recurso la voluntad del poderdante está dirigida a una persona determinada y se refiere a un solo negocio; que las repercusiones jurídicas y el resultado práctico persiguido por el otorgante no deben quedar frustrados a pretexto de obscuridad debida, por un lado, a la imperfección de la traducción, absolutamente literal, y de otro, a que el poder ha sido modelado jurídicamente por un Notario francés, quien tiene presente que el aplazamiento del pago produce, con arreglo al artículo 2.103 de su Código Civil, hipoteca legal sobre la finca a favor del vendedor; que el Tribunal Supremo declaró en Sentencia de 6 de marzo de 1943 que «los principios de seguridad jurídica y protección de tercero de buena fe determinan que quepa aplicar al apoderamiento soluciones más flexibles y menos restrictivas que al mandato»; que, en cuanto al segundo defecto, es de advertir que don Emilio Peyré otorga el apoderamiento en nombre propio y que el apoderado sólo invoca la representación de aquél, como si el señor Peyré fuera único vendedor; que la calificación hace caso omiso del principio de solidaridad y de sus efectos jurídicos; que la esencia de la solidaridad es asunto muy discutido, pero cualquiera que sea la concepción admitida, el vendedor so-

lidario tiene derecho a reclamar íntegramente el precio o a ejercitar la resolución y tiene el deber de recibir la cantidad pendiente de pago y de cancelar la garantía, bien actuando tácitamente en la representación de los demás vendedores, bien considerándose respecto al comprador como vendedor único; que la doctrina tradicional en nuestra patria, la cual parece recoger el Código Civil y está proclamada por nuestra jurisprudencia, explica la obligación solidaria como un caso de representación o mandato; que así resulta de lo declarado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1943 y de lo dispuesto en los artículos 1.142, 1.143 y 1.145 de nuestro Código Civil; que el señor Peyré, al recibir el resto del precio y saldar la deuda solicitando la cancelación, representó a los coparticipes por el principio de solidaridad, activa en el primer caso y pasiva en el segundo; que si se entiende que en la solidaridad no hay representación, se trataría de una obligación única con pluralidad de relaciones subjetivas, de manera que cada acreedor obraría en fuerza de un derecho propio y en su propio nombre y cada deudor en virtud de una obligación propia y también en nombre propio; que el consentimiento para cancelar es como una obligación y consecuencia ineludible de la extinción del derecho, y si el consentimiento no se prestase voluntariamente, se podría obligar a prestarlo conforme a los artículos 79 y 83 de la Ley Hipotecaria, y que la solidaridad no se destruye por que el precio sea en definitiva percibido por los vendedores en proporción a su participación;

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota que si bien se pactó el carácter de acreedores solidarios, no consta expresamente la facultad de que uno de ellos pueda, sin consentimiento de los demás, obtener la cancelación registral correspondiente; que don Emilio Peyré sólo pudo conferir a su mandatario don José Palomino la facultad de cobrar la parte pendiente del precio aplazado; que éste no está autorizado para hacer constar la consumación de la venta por medio de la correspondiente nota marginal; que la calificación está de acuerdo con la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros en materia de interpretación de poderes, como se deduce de las Resoluciones de 30 de diciembre de 1931, 7 de julio de 1932, 29 de marzo de 1935, 14 de febrero de 1941 y 23 de enero de 1943; que esta doctrina aparece confirmada por la opinión de un ilustre hipotecarista; que la Ley Hipotecaria atribuye tanta importancia al hecho de figurar aplazado en el Registro el pago del precio en una compraventa o de las diferen-

cias en dinero en permutas o adjudicaciones en pago, que cuando dicho precio ha sido posteriormente satisfecho regula la prueba registral de esta circunstancia, asimilando tales supuestos al incumplimiento de condiciones resolutorias; que así lo patentizan los artículos 16 de la Ley Hipotecaria y 74 de su Reglamento; que si se entiende que el aplazamiento del pago del precio provoca en el Registro una reserva de posibilidades resolutorias, y por tanto, que obsta a terceros, no cabe duda que en la nota marginal haciendo constar el pago hay algo que envuelve una verdadera cancelación, y, en tal caso, deberán regir las normas cancelatorias generales y los requisitos legales sobre capacidad de los cancelantes; que según las Resoluciones de 8 de enero de 1921 y 25 de octubre de 1932, el pago y la declaración cancelatoria se rigen por disposiciones diferentes, ya que la capacidad para regir cantidades en pago no se desenvuelve paralelamente a la facultad de cancelar inscripciones; que la Sentencia del año 1943, citada por el recurrente, no desvirtúa los fundamentos de la nota, porque el Tribunal Supremo en dicha Sentencia y en otras distingue la representación del mandato, y que no son pertinentes los razonamientos del recurrente sobre naturaleza y carácter de las obligaciones solidarias;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador y declaró que la escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por entender que los términos del mandato conferido a don José Palomino son suficientes para estimar que éste se halla facultado con arreglo al artículo 1.713 del Código Civil, y que contraídas «in solidum» las obligaciones de los vendedores, cualquiera de ellos puede conseguir que se haga constar en el Registro el incumplimiento de la condición resolutoria;

Vistos los artículos 1.142 y 1.143 del Código Civil, 10, 11 y 16 de la Ley Hipotecaria;

Considerando, en cuanto al primer defecto señalado en la nota, que el mandato en cuya virtud actúa el señor Palomino y comparece en la escritura objeto de este recurso, debe estimarse suficiente para llevar a cabo el cometido que realiza, porque de su contexto se deduce indubitablemente que entre otras facultades se le han conferido las de «cobrar el saldo del precio de la venta aceptada por el señor Peyré el 30 de agosto de 1934 y consentir el tachado (en el original, radiation = cancelación) de toda cualquier inscripción, embargos e impedimentos...» palabras que aunque no sean de recomendable precisión, cuan-

do se tratan de aplicar a nuestro sistema registral por un Notario extranjero, ponen de relieve con claridad indiscutible que la voluntad del mandante ha sido la de conferir amplias atribuciones; y si se tienen en cuenta las circunstancias especiales en que se efectuó la venta, entre las que figuraba el aplazamiento del precio, resulta lógico que una vez recibido la totalidad del mismo, se pidiera la extinción en el Registro de la nota aludida en el artículo 16 de nuestra Ley Hipotecaria, a cuyo efecto se autorizaba al mancatario para que prestase su consentimiento;

Considerando que esta interpretación a que conduce sin violencia la lectura íntegra de la escritura, va unida a la circunstancia, digna de ser tenida en consideración, de que el señor Peyré en el momento de conferir el poder se encontraba en territorio francés y seguramente imposibilitado de trasladarse a España a causa del conflicto internacional, por lo que tuvo necesidad de arbitrar medios especiales, amplios y flexibles, para cumplir los compromisos que había contraído con anterioridad en nuestra Patria;

Considerando, respecto del segundo defecto, que, aceptada la intervención del mandatario autorizado por uno sólo de los vendedores y habiéndose pactado en la primitiva escritura de compraventa la solidaridad entre los mismos e ingresado con tal condición en el Registro, se impone el examen del alcance del repetido pacto, sus efectos inmediatos y las repercusiones que en el orden registral puede producir;

Considerando que si bien la solidaridad activa ha sido una figura muy discutida en el campo jurídico, en principio puede admitirse como, ajustada a los dictados de nuestro derecho positivo aquella construcción que ve en ella la existencia de una representación o mandato recíproco entre los acreedores, y el Código Civil, en sus artículos 1.142 y 1.143, al desenvolver su regulación permite a cualquier acreedor reclamar el cumplimiento de la obligación, estando facultado el deudor para pagar con efectos extintivos al reclamante, sin perjuicio de que éste responda a los demás acreedores de la parte que les pertenezca en el crédito;

Considerando que de acuerdo con estos efectos característicos de dicha solidaridad que despliegan toda su energía cuando se trata del cobro de una cantidad, debe estimarse correcta la actuación del acreedor don Emilio Peyré, pero además si la figura discutida se aproxima a la condición técnica, y este parece ser el criterio de nuestra Ley Hipotecaria en sus artículos 10 y 11, en relación con el 16, una vez acreditado el cumplimiento del hecho

que constituye el contenido de la misma, es decir, el pago legítimo, también debe permitirse la extensión de la rota marginal, que en verdad equivale a una cancelación y pone en concordancia el contenido del Registro con la realidad, toda vez que no consta del mismo que uno de los interesados tenga limitada su capacidad de actuar ni el poder dispositivo con relación al derecho inscrito a su favor. Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1945.—El Director general, José María de Porciles.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de lo Contencioso del Estado

*Acuerdo por el que se concede a la «Fundación Paredes», instituida en Santurce-Ortuella (Vizcaya) la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santurce-Ortuella (Vizcaya), con personalidad justificada, a nombre de la «Fundación Paredes», solicitando en nombre de la misma exención para sus bienes del impuesto que grava los de las personas jurídicas;

Resultando que en 28 de diciembre de 1917 el entonces Alcalde de Santurce-Ortuella, obrando con autorización del Ayuntamiento, otorgó una escritura ante el Notario don Francisco de Santiago, siendo su objeto la constitución de la Fundación instituida en su testamento por don José Paredes para que se creara en el citado término municipal un grupo escolar, compuesto de dos escuelas elementales para niños y niñas, en el edificio que al efecto se construiría (ya construido) e inscrito a nombre de la Fundación, correspondiendo el ejercicio del Patronato al Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde);

Resultando que por Orden de 10 de mayo de 1919, del Ministerio de Instrucción Pública, se clasificó a la expresada Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, con la

obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que su capital se halla constituido en la actualidad por los siguientes bienes: inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100, número 226, de 147.000 pesetas nominales; otra de igual clase de Deuda, número 4.331, de 20.000 pesetas nominales; otra de igual clase de Deuda, número 4.854, de 25.000 pesetas nominales, y un edificio en el mencionado término, dedicado a grupo escolar, con terreno anejo, cuyas características constan en certificación librada por el Registrador de la Propiedad del partido de Valmaseda, en cuyo documento se hace constar que figura inscrita a nombre de la Institución;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 29 de marzo de 1941, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Entidad de que se trata es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo, por el párrafo cuarto del artículo 265 del citado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital que posee la «Fundación Paredes», instituida por don José Paredes en Santurce-Ortuella (Vizcaya), integrado por los bienes relacionados en el último Resultado de este acuerdo.

Madrid 29 de enero de 1945.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

**Dirección General de la Deuda y  
Clases Pasivas**

*Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda que se mencionan.*

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable al 3 por 100, Emisión 1928, vencimiento primero de abril de 1943, series A, núm. 114.671; B, núm. 59.629, y C, núm. 29.718, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en el Negociado de Liquidación de esta Dirección General, dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 10 de febrero de 1945.—  
P. el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

170-A. C.

*Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda que se citan.*

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable al 4 por 100, Emisión 15 de mayo de 1942, vencimiento de 15 de mayo de 1943, series B, números 115.909 a 115.914, y C, números 149.271 al 149.267, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en el Negociado de Liquidación de esta Dirección General, dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 10 de febrero de 1945.—  
P. el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

171-A. C.

**MINISTERIO  
DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Dirección General de Industria**

*Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «D. Félix González, S. A.», solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en otra ya construida, propiedad de la misma Sociedad peticionaria, que suministra energía a la estación elevadora de agua del pueblo de Don Benito, tenga su término en una finca denominada «La Aliseda», próxima a la margen derecha del río Guadiana, propiedad de don Vicente Mariño Báez, donde se instalará un transformador reductor de tipo caseta,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Félix González, S. A.» para llevar a efecto la construcción de la línea proyectada que permitirá un transporte de 100 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 10.000 V. en un recorrido de 3.644 metros, y asimismo para instalar en su término un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 10.000/220 V. con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden mínima de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª En plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Badajoz comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Félix González, S. A.» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1945.—E. Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Badajoz.

**MINISTERIO  
DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza  
Profesional y Técnica**

*Rectificando la Orden de 30 de junio de 1944 sobre admisión de un aspirante a oposiciones de Escuelas de Peritos Industriales.*

Habiendo sido abonados, a su debido tiempo, por don Julián Vela Matas, los derechos de oposición para las oposiciones a plazas de Profesores numerarios del Grupo 2.º de enseñanzas «Ampliación de Matemáticas», de Escuelas de Peritos Industriales,

Esta Dirección General ha resuelto rectificar la Orden de 19 de junio del pasado año, en el sentido de que el citado señor Vela Matas figure entre los admitidos a las pruebas de la citada oposición, y no excluido como aparece en la Orden que se rectifica.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales.

*Rectificando la Orden de 23 de septiembre de 1944 sobre admisión de un aspirante a oposiciones de Escuelas de Peritos Industriales.*

Habiéndose padecido error material en la Orden de 23 de septiembre del año último por la cual se declaraban admitidos y excluidos definitivamente a los señores que allí se mencionan, aspirantes a las oposiciones libres a plazas de Auxiliares del grupo 11 de Escuelas de Peritos Industriales,

Esta Dirección General ha resuelto rectificar dicha Orden, en el sentido de que don Plácido Miguel Domingo y Navarro figure entre los admitidos a las pruebas de la citada oposición y no excluido como aparece en la Orden que se rectifica.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.